



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **15 ABR. 2015**

Señor
JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO
Consultor Empresarial NIIF/IFRS
Gerente de International Accounting SAS
internationalaccounting@gmail.com

Fecha de Radicado	1 de Agosto de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTC	2014-405- CONSULTA
Tema	Pérdidas Acumuladas en el ESFA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico-normativo de información financiera del Grupo 2., procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

“Bien es sabido por ustedes que la preparación del estado de situación financiera de apertura al 1º. de enero de 2015 para una pequeña y mediana entidad – PYME – puede arrojar en su patrimonio o una utilidad o una pérdida en el rubro de Utilidades Acumuladas o Retenidas que va a recibir todos los reconocimientos, desreconocimientos, ajustes y reclasificaciones, de acuerdo a la Sección 35 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pymes – NIIF Pymes, cuya aplicación quedó regulada en el decreto 3022 de 2013.

Igualmente se sabe que de acuerdo al Código de Comercio vigente cuando una entidad (sociedad) acumula pérdidas que superen el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o pagado queda inmersa en causal de disolución. Incluso pueden haber entidades cuyo patrimonio por este efecto les quede con saldo negativo (pasivos mayores a los activos). Esta situación no es aplicable a las entidades que son personas naturales comerciantes.

También sabemos que el numeral 3 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 indica que **“el estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento”**. Sin embargo como el saldo de las eventuales pérdidas acumuladas quedarán en el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 y se trasladarán al estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2016, año en que se inicia el período de aplicación, **fecha a partir de la cual si tendrá todos los efectos legales en materia mercantil**.

Sobre el particular, me permito formularles los siguientes interrogantes a título de consulta:

1. ¿Una entidad (sociedad) que arrastre pérdidas acumuladas que la dejen en causal de disolución desde su estado de situación financiera de apertura al 1º. de enero de 2015, su causal de disolución legal queda tipificada y tendrá efectos legales a partir del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2016?



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. ¿Qué sucederá si la misma situación planteada se da para una entidad que sea comerciante persona natural, a la cual no le es aplicable la disolución por pérdidas acumuladas?
3. ¿En las dos (2) situaciones planteadas en los numerales anteriores que le responderá la sociedad o el comerciante persona natural a una entidad financiera donde solicite o tenga préstamos?
4. ¿Ante la situación planteada qué deberá hacer una entidad para enervar la causal de disolución a que se verá enfrentada, la cual afectará sin duda la marcha o continuidad de la empresa?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con base en la información suministrada por el consultante se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. A efectos de contestar a su primer interrogante, acudimos al concepto 220-115356 emitido por la Superintendencia de Sociedades el cual resuelve su inquietud, veamos:

"De otra parte, resulta pertinente aclarar lo relativo al término de los seis meses, en el evento previsto en el artículo 457 numeral 2o. del ordenamiento mercantil, el cual comienza a contarse a partir de que se verifiquen las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, hecho que ocurre una vez que los administradores estableciendo las pérdidas en los estados financieros, convoquen a la asamblea general para informarla en forma completa y documentada de esa situación para que ésta declare disuelta la sociedad o por el contrario, adopte las medidas para sacarla del estado en que se encuentra.

En tratándose de esta causal en particular, la misma ley ha querido que el hecho se configure cuando se conjuguen varias circunstancias; la primera, que se produzca un estado financiero, la segunda, que los administradores se den cuenta de tal situación y se abstengan de iniciar nuevas operaciones y, finalmente, la tercera que se convoque inmediatamente y se reúna a la asamblea para informarla del estado de pérdidas. De ahí que cuando se verifique el conjunto de todas las circunstancias detalladas comienza a contarse el plazo en los términos del artículo 459 del código de comercio.

Como corolario, se reitera que en los demás eventos los seis meses se cuentan a partir de la ocurrencia del hecho que da origen a la disolución y no a partir de cuando se percaten los administradores o el máximo órgano social."

Vale la pena mencionar, que el plazo de seis (6) meses establecido por el numeral 2 del artículo 459 del Código de Comercio, al cual hace referencia el concepto anterior, fue modificado por el artículo 24 de la ley 1429 de 2010 a diez y ocho (18) meses.

Por lo que, los estados financieros que se tendrán en cuenta para la determinación de la causal de disolución por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, no necesariamente serán los cortados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las entidades pertenecientes al Grupo 2. Por cuanto, hay entidades que requieren o pueden estar obligadas a preparar y presentar estados financieros con un corte diferente al del 31 de diciembre de 2016. En cuanto a los obligados a implementar los marcos técnicos normativos correspondientes a los Grupos 1 y 3, lo anterior aplicaría para la vigencia 2015.

2. En cuanto a su segunda pregunta, el Código de Comercio estableció las causales de disolución para las

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

sociedades, pero no hay una norma que aplique en la situación planteada a las personas naturales, (la causal de disolución por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito), por lo que éste evento no aplicaría a este tipo de personas, Sin embargo, es necesario tener presente lo indicado en la Ley 1116 de 2006, las normas que la sustituyan o modifiquen, entre otras.

3. Frente a su tercera inquietud, la entidad debería explicarles el origen de las pérdidas que la han llevado a la situación aludida y las medidas que van a implementar con el fin de enervar la causal de disolución.

Frente al origen de las pérdidas, que estas se presentaron como consecuencia de la aplicación de un nuevo marco técnico normativo, en este caso la NIIF para las PYMES e indicarles en detalle que rubros de los estados financieros fueron impactados por este nuevo estándar.

Adicionalmente, la entidad debería preparar y presentar a todos los interesados proyecciones de sus estados financieros, en dónde se estime como será el comportamiento, entre otros, del patrimonio. La experiencia internacional en aquellos países que ya han implemetando las NIIF, muestra que en la fecha de transición muchas entidades vieron reducido su patrimonio y posteriormente y en el corto plazo, el mismo se fue incrementado como resultado de un aumento en las utilidades. Por cuanto, en el futuro inmediato hay ciertos gastos que las entidades no tendrán, como pueden ser; gastos pagados por anticipado, cargos diferidos y algunos pasivos, que fueron castigados y reconocidos contra el patrimonio en el estado de situación financiera de apertura, entre otros.

4. Por último, las entidades tendrán el plazo establecido en el Código de Comercio, que como ya se mencionó es de diez y ocho (18) meses para enervar la causal de disolución por pérdidas y podrán hacerlo mediante el aumento del capital, la reducción del capital de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Mercantil y la generación de utilidades.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela.
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya.
Revisó y aprobó: WFF/GSA

